

**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

*jpmsitionuevo@cdendoj.ramajudicial.gov.co*

**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**

**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Sucesión intestada

ACCIONANTE: Teófilo Rafael Barros Rodríguez

CAUSANTES: Pedro Barros Torres y Emilia Rodríguez

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00098-00

El TEOFILO RAFAEL BARROS RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión intestada por la muerte de sus padres PEDRO BARROS TORRES y EMILIA RODRIGUEZ, para que entre él y sus hermanos LUPO GIL, MACARIO MARTIN, IPELIA, PEDRO, COLOMBIA y NICOLAS BARROS RODRIGUEZ se adjudique los inmuebles "El Caney" y finca "Isla Mocha", el primero identificado con matrícula inmobiliaria 228-4255, avaluado, según certificado catastral, en la suma de \$4'761.000. Del segundo no se aportó el certificado de tradición ni el avalúo catastral.

Al someterse a un cedazo crítico desde el punto de vista de la legalidad el libelo y sus anexos, observa el despacho que adolece de algunos de los requisitos establecidos por los artículos 26, 488 y 489 del CGP que hacen aconsejable por el momento inadmitirla. Tales defectos se resumen de la siguiente manera:

En primer lugar, no se señaló la dirección física ni electrónica de los herederos con vida ni de los que entrarían en representación de los fallecidos COLOMBIA, MACARIO e ISPELIA BARROS RODRIGUEZ (Art. 488-3 del CGP); En segundo término, de la defunción de los herederos fallecidos solo se acreditó la de COLOMBINA BARROS RODRIGUEZ, no sucediendo lo mismo con la de los fallecidos MACARIO e ISPELIA BARROS RODRIGUEZ (Art. 489-1 del CGP);

Por otro lado, no se aportó la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco de LUPO GIL, MACARIO MARTIN, IPELIA, PEDRO, COLOMBIA y NICOLAS BARROS RODRIGUEZ con los causantes (Art. 489-3 del CGP en concordancia con el inciso 2º del artículo 85 ejesdem); y,

Por último, de los dos bienes que se pretenden en adjudicación por éste trámite, solo se acreditó con prueba documental el individualizado con matrícula inmobiliaria 228-4255 que aparece en cabeza del causante PEDRO BARROS TORRES. Del inmueble "Isla Mocha" no se aportó ese documento ni el avalúo catastral (Art. 26-5 del CGP)

Ante tales falencias, no queda otra alternativa que dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 de nuestro ordenamiento procesal civil, esto es, inadmitir la demanda por darse la causal del numeral 2o de tal disposición.

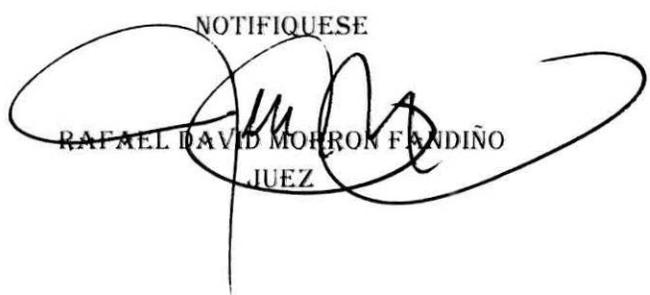
En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitase la demanda de sucesión intestada presentada por medio de apoderado judicial por el señor TEOFILO RAFAEL BARROS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, permanezca el informativo en la Secretaría del Juzgado por el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsanen las falencias puestas en conocimiento, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al doctor EDISSON EUARDO SALAZAR MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 8704633 de Puerto Colombia y T. P. No. 130509 del CSJ como apoderado judicial del accionante.

NOTIFIQUESE

  
RAFAEL DAVID MOHRON FANDIÑO  
JUEZ